

# JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE OCTUBRE DE 1980  
(BOLETIN JUDICIAL No. 827)

Manuel Bergés Chupani

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Acción pública y acción civil. Alegato de prescripción de dichas acciones. Sentencia suficientemente motivada.

Los actos de instrucción y demás diligencias del Ministerio Público a que se ha hecho referencia, dejan por sí solos frustrada la pretensión formulada por F. y la C. aseguradora, en el sentido de que habían transcurrido más de tres (3) años de inactividad del Ministerio Público; por todo lo cual los alegatos de los recurrentes contenidos en sus medios tercero y cuarto carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 10 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1875.—

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Colisión Culpabilidad de los prevenidos.

En la especie, el accidente se debió a la falta común de los conductores, al violar la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, toda vez que los hechos y circunstancias que dieron origen al mismo se debieron a la forma temeraria y descuidada que usaron mientras conducían sus vehículos de motor, ya que despreciaron considerablemente los derechos y la seguridad de los demás sin tomar el debido cuidado para no poner en peligro las vidas o propiedades, como en el presente caso.

Cas. 15 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1931.—

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Conductor que cruza la intersección estando el semáforo en rojo para él. Culpabilidad de dicho conductor.

El accidente se debió única y exclusivamente a las faltas cometidas por el prevenido H.A.G., ya que no tomó las medidas previsoras aconsejables para cruzar la John F. Kennedy y Tiradentes, sin

reducir la velocidad de 60 kilómetros por hora como lo manifestó dicho prevenido y pasar la esquina mientras el semáforo estaba rojo.

Cas. 15 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1935.—

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Exceso de velocidad.

En la especie, el accidente se debió a la falta exclusiva de J.F.F. al conducir su vehículo a una velocidad excesiva en una curva de la autopista, lo que le impidió mantener su vehículo en el carril que le correspondía ocupándole el carril derecho, que correspondía al carro que conducía D.E.R.S.

Cas. 10 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1875.—

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Imprudencia. Cruzar una esquina sin tomar ninguna precaución. Culpabilidad de quien comete esa imprudencia.

Cas. 12 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1903.—

**APELACION.** Efecto devolutivo. Conclusiones de apelación.

En la especie, en la apelación hay dos tipos de conclusiones; 1ro. incidental, la incompetencia; 2do) el fondo; que en las conclusiones de la audiencia del 14 de abril ante la Corte a-qua los actuales recurrentes, antes de pronunciarse sobre la incompetencia, produjeron en su ordinal segundo, los siguientes: "revocando en todas sus partes la sentencia apelada"; etc.; "por contrario imperio"; que por otra parte, aún cuando en sus conclusiones hubieran omitido pronunciarse sobre el fondo, la Corte a-qua no había tenido otra alternativa que fallar como lo hizo, "ya que cuando el fallo apelado ha estatuido sobre el fondo del proceso, el

Juez del Segundo Grado, está de pleno derecho apoderado del fondo por el efecto devolutivo de la apelación; y conoce de la contestación como Juez ordinario, y la retiene en toda su universalidad, porque el primer Juez ha agotado su jurisdicción"; que es lo que ha sucedido en la especie; en consecuencia la Corte a-quá no ha incurrido en los vicios denunciados por lo que el medio que se examina, carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 17 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1983.—

Ver: Testamento ológrafo. Testador.—

**APELACION.** Efecto devolutivo. Fianza. Seguro obligatorio de vehículos. Cancelación. Artículo 71 de la ley 126 de 1941 sobre Seguros Privados.

Por el efecto devolutivo de la apelación, los asuntos resueltos por los jueces de la jurisdicción de primer grado son conocidos por los de la apelación en las mismas condiciones en que aquellos conocieron de los mismos; que ello, unido a que la Ley 126, en su artículo 71, dado su carácter y naturaleza tiende preponderantemente a asegurar una buena administración de justicia, ya que abre vías a los Aseguradores para satisfacer su obligación de hacer efectiva la comparecencia en justicia de su afianzado, la Corte a-quá, al cancelar la fianza sin darle oportunidad a la Aseguradora de presentar a su afianzado, dentro de los plazos establecidos por la Ley 126, en su artículo 71, incurrió en la violación de dicho texto legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en este punto.

Cas. 8 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1862,—

**APELACION TARDIA DE LA PARTE CIVIL.** Apelación del ministerio público. Sentencia que condena a pagar una indemnización sobre la base del recurso del ministerio público. Casación de esa sentencia sobre el monto de la indemnización. Casación sin envío.

Tal como lo alega el recurrente, la Corte a-quá luego de haber declarado irrecibible por tardía, la apelación de la parte civil, sólo quedó apoderada de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, y dicha apelación al ser, como era esencialmente extraña a los intereses civiles de las partes, dicha

Corte no podía como lo hizo proceder a revocar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada, en virtud de los cuales luego de admitirse la constitución en parte civil del actual recurrente, se condenó a A.N.S., al pago de una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00), en favor de éste, como justa reparación de los daños materiales y morales; que al proceder así, es obvio, que se incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados, por lo que procede su casación en el punto señalado, sin que haya la necesidad de ponderar el otro medio del recurso.

Cas. 8 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1848.

**CASACION.** Materia laboral. Transacción. Desistimiento. Instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el recurrido y sus abogados. Instancia acompañada del acto de transacción. Desistimiento aceptado por el recurrido.

En la especie, con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, los recurrentes E.B. de M. y C.L. de B., han desistido de su recurso; que dicho desistimiento ha sido aceptado por el recurrido J.M.T.;

Cas. 1 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1799.—

**CASACION.** Perención del recurso. Sentencia en Cámara de Consejo.

B.J. 827, octubre 1979, Pág. 2069 al 2084.—

**CASACION.** Recurso interpuesto contra una sentencia dictada en relación con el estado civil de los litigantes. Desistimiento del recurso. Validez del desistimiento.

En la especie, la recurrente, R.N.M.R de C., ha desistido, pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata; que dicho desistimiento ha sido aceptado por la parte recurrida.

Cas. 26 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 2031.—

**CASACION.** Recurso notificado en el domicilio del abogado de los recurridos que los defendió por ante el Tribunal de Tierras. Irregularidad que no ha causado perjuicio. Validez.

El examen de los documentos del expediente revela que los recurrentes notificaron su recurso a los recurridos en el domicilio de su abogado, el Lic. M.A.R.M., quien los había representado en su reclamación ante al Tribunal de Tierras, que aún cuando dicho emplazamiento fue notificado en el domicilio de elección de los recurridos, ello no ha irrogado ningún perjuicio al derecho de defensa de dichos recurridos, como lo demuestra su constitución de abogado, y su propio escrito contentivo de su memorial de defensa; que en tales circunstancias es obvio que los recurridos carecen de interés en proponer este medio de inadmisión por no haberse lesionado su derecho de defensa.

Cas. 22 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 2007.—

**CONTRATO DE TRABAJO.** Cartas y memorandum enviados por el patrono al departamento de Trabajo. Despido injustificado. Contrainformativo. Renuncia a dicha medida de instrucción.

Si bien es cierto, como lo alega la hoy recurrente, que en el expediente reposan cartas memorándums dirigidas al Departamento de Trabajo por medio de las cuales la Empresa apercibió en tres oportunidades al trabajador R. de J.S., por alegadas faltas cometidas en el ejercicio de su trabajo para concluir por ello, que el despido fue justificado, así como también 10 cartas y memorándums que enviara al reclamante, sin constar en ninguna que fueron recibidas por éste, no es menos cierto, que al ponderar dichos documentos, la Cámara a-qua, expresa “que todos los documentos son confeccionados por la empresa y en ninguno consta que las acusaciones que se les hacen al reclamante fueron constatadas por el Departamento de Trabajo u otra entidad oficial calificada, por lo que mismos no pueden hacer prueba en favor de la empresa, y en contra del reclamante, ya que nadie puede crearse su propia prueba y además, hay que tomar en cuenta que la empresa solicitó un informativo ante el Juzgado a-quo y no lo celebró y ante esta Cámara renunció al contrainformativo luego de varias prórrogas, medidas estas dentro de las cuales pudo haber hecho todas las pruebas útiles a sus intereses; que al no probar la empresa la justa causa invocada como justificación del despido, procede declarar injustificado el mismo.

Cas. 29 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 2061.—

**CONTRATO DE TRABAJO.** Costureras de un taller de costura. Trabajo por tiempo indefinido. Salario por labor rendida.

Conforme expresa el artículo 7 del Código de Trabajo: “cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido”, y el artículo 8 del mismo Código, declara: “se consideran trabajos permanentes los que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa”; que en la especie la Cámara a-qua estableció que las trabajadoras realizaban labores normales del taller de costura de la recurrente en la confección de ropa de mujer, que era la labor constante y normal de la empresa propiedad de I.D.; que por otra parte, la forma de pago por labor rendida no podía cambiar la naturaleza del trabajo, como lo pretende la recurrente, pues como se ha expresado anteriormente la naturaleza del contrato de trabajo se define por la labor que se realiza y no por la forma de pago de salario convenido; que, en consecuencia el Juez a-quo no incurrió en las violaciones invocadas al estimar que en el caso se trataba de contrato por tiempo indefinido.

Cas. 3 octubre 1979 B.J. 827, Pág. 1816.—

**CONTRATO DE TRABAJO.** Costureras de un taller a quienes se les cambia el horario corrido por el de dos tandas. Perjuicio. Dimisión justificada y no abandono del trabajo.

El examen de la sentencia impugnada muestra que el Juez a-quo hizo una suficiente relación de los hechos de la causa y dió motivos pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo al estimar que en la especie hubo dimisión justificada, porque la patrona cambió unilateralmente el horario de trabajo haciéndolo mas gravoso al disponer la división en dos tandas que las obligaba a trasladarse de su casa al taller y del taller a su casa cuatro veces al día a diferencia del horario anterior que era corrido. Cas. 3 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1816.—

Cas. 3 octubre 1979, 827, Pág. 1816.—

**CONTRATO DE TRABAJO.** Chofer de una Compañía y no chofer doméstico. Testimonios divergentes. Facultad de los jueces del fondo.

Es de principio que la Suprema Corte no

puede censurar la apreciación del valor de los testimonios que reciban los Jueces del fondo, a menos que se produzca en esa apreciación una desnaturalización o distorsión de los hechos, lo que no se ha denunciado ni observado en el presente caso; que cuando en cualquier caso se produzcan testimonios divergentes, como ha sucedido en la especie, que se examina, y que es lo que ocurre habitualmente en Justicia, los Jueces del fondo tienen la facultad soberana de dar mayor crédito a los testigos que se estimen como más sinceros y cuyas declaraciones armonicen mejor la situación expuesta ante ellos, aún cuando el número de testigos a quienes los Jueces otorguen mayor crédito sea menor que el de los testigos cuya deposición resulte desestimada; que por lo que acaba de exponerse, la primera parte de los medios de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimada.

Cas. 24 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 2025.—

**CONTRATO DE TRABAJO.** Chofer que hace abandono de su trabajo. Documentos no ponderados. Sentencia casada por falta de base legal.

En la especie, el patrono siempre negó haber despedido al trabajador demandante E.P., hoy recurrido sino que él hizo abandono voluntario del mismo, y del informativo que fue practicado para que se hiciera la prueba del despido, no resulta, que se estableciera la existencia de dicho despido, por lo que el Juez a-quo, al calificarlo de injustificado, y acoger la demanda de que se trata, por violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, hizo una errónea aplicación de dichos textos legales; que asimismo la decisión impugnada pone de manifiesto, tal como se alega, que los documentos aportados al debate, por el patrono demandado y hoy recurrente no fueron ponderados en ninguna de las instancias, lo que de haberse efectuado, otra pudo haber sido eventualmente, la solución que se le diera a la presente litis, por todo lo cual, la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal.

Cas. 10 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1870.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Despido Injustificado. Prueba.

El examen de la sentencia impugnada revela,

que la Cámara a-qua, para edificarse de que se trataba en la especie de un despido injustificado, utilizó los resultados del informativo verificado el 16 de diciembre de 1976, mediante el cual estableció por las declaraciones del testigo J.R.G.E., que el trabajador R. de J.A., trabajó en la empresa recurrente, durante 2 años y 8 meses, como supervisor y con un salario de RD\$92.00 semanales y que fue un despido injustificado por parte de la empresa; que probada la existencia del contrato y el hecho del despido por parte del trabajador correspondía a la empresa la prueba de la justificación del mismo, lo que no hizo, no obstante habersele concedido la oportunidad de hacerlo, al ordenar la Cámara a-qua la celebración de un contrainformativo, al cual renunció, razón por la cual el alegato contenido en el medio que se examina carece de fundamentos y debe ser desestimado.

Cas. 29 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 2061.—

**CONTRATO DE TRABAJO.** Dimisión justificada y no abandono del trabajo. Cambio de horario corrido al de dos tandas.

En el fallo impugnado, se dió por establecido por las declaraciones de los testigos y por el hecho no discutido del cambio de horario y lugar del taller, que a las obreras se les hizo más costoso el traslado al sitio en que realizaban su labor.

Cas. 3 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1816.

Ver: Contrato de trabajo. Costureras de un taller...

**CONTRATO DE TRABAJO.** Empleada de una clínica particular. Salario. Tarifa del Comité Nacional de salarios. Tarifa No. 8—1973: RD\$0.35 la hora.

En la especie, la Cámara a-qua procedió correctamente en el caso al aplicar la tarifa No. 8—1973 del Comité Nacional de Salarios, del 4 de octubre de 1973, por cuanto ella fue dictada con el propósito de abarcar “todas las actividades económicas que tengan tarifas propias o específicas; que el primer Ordinal de dicha tarifa dispone: Primero: fijar la siguiente tarifa de salario mínimo a los trabajadores que se utilizan en cualquier actividad económica ya sea ésta industrial, comercial, minera o de cualquier tipo

donde existan relaciones obrero-patronales, que no se rijan por tarifas propias o específicas; Salario Mínimo: RD\$0.35 por hora”; que la recurrente no demostró ante los Jueces del fondo que existiera ninguna tarifa específica para los trabajadores de los hospitales o centros médicos particulares; que contrariamente a como lo ha venido sosteniendo la recurrente y tal como se expresa en la sentencia impugnada, la demanda La S.A., actual recurrente, no es una institución benéfica, sino una empresa comercial, esto es una sociedad por acciones, como su nombre lo indica, en la cual existen entre ella y sus empleados relaciones obrero-patronales, sujetas a las disposiciones del Código de Trabajo.

Cas. 3 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1810.—

**CONTRATO DE TRABAJO.** Guarda almacén y listero de la construcción de un Barrio. Despido.

En la especie, la sentencia impugnada da por establecido, que el hoy, recurrido L.S.C., trabajaba como Guarda Almacén y Listero, en la construcción de unas 20 casas que constituyen el Barrio “27 de Febrero” en esta ciudad, amparado por un contrato para obras determinadas, que laboró por más de tres años, con un salario de RD\$4. 50 diario y que fue despedido por F.O., antes de terminar la construcción del Barrio para el cual fue contratado; que, por todo lo expuesto, es preciso admitir, contrariamente a lo alegado por el recurrente, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a la S. C. de J. verificar que en la especie la Ley ha sido bien aplicada, y que, el Juez a-quo ha hecho una correcta aplicación e interpretación del ordinal 2do, del artículo 84 del Código de Trabajo.

Cas. 17 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1977.—

**CONTRATO DE TRABAJO.** Informativo. Irregularidades. Pedimento de nuevas medidas de instrucción. Nulidades no invocadas por ante los Jueces del fondo.

A la audiencia celebrada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de agosto de 1976, compareció el Lic. L.V.G., como abogado constituido de la hoy recurrente O.T.C. C. por A.,

y concluyó en la forma siguiente: “que antes del conocimiento del fondo, ordenéis la celebración de un informativo, para probar la justa causa del despido”; que al no proponer ante la Cámara a-qua, la nulidad que ahora alega, es claro que ese medio, no puede ser presentado por primera vez en casación; en consecuencia declara inadmisibles los alegatos contenidos en los medios de casación.

Cas. 29 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 2050.—

**CONTRATO DE TRABAJO.** Pulidor en una fábrica de muebles. Trabajo por tiempo indefinido. Despido injustificado.

En la especie, la Cámara a-qua, antes de estatuir sobre el fondo de la apelación interpuesta por A.C., ordenó medidas de instrucción, informativo y contrainformativo, que el primero fue celebrado el 27 de enero de 1976 en el que fue oído como testigo L.R., cuyas declaraciones constan en la sentencia impugnada, y el segundo, fijado para la misma fecha, no fue celebrado, por no haber comparecido el patrono; que la sentencia impugnada da por establecido, que el hoy recurrido A.C., trabajaba, como pulidor, en una fábrica de muebles propiedad de V.C., ubicada en la calle R.E.U. de esta ciudad, amparado por un contrato de trabajo de naturaleza indefinida durante más de cuatro años, con un salario de RD\$50.00 semanales, y que fue despedido sin causa justificada.

Cas. 15 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1950.—

**CONTRATO DE TRABAJO.** Testimonio. Valor. Facultades de los jueces del fondo. Declaraciones no coincidentes.—

Entre varias declaraciones no coincidentes los Jueces del fondo pueden basarse, para formar su convicción en aquella que le parezca más sincera y verosímil; lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen los Jueces del fondo, sobre todo que, en la especie, la misma exposición del recurrente revela que él lo que hace en definitiva es criticar esa apreciación por estimar que las declaraciones de los testigos A.S.J. y J.A.L. eran las correctas.

Cas. 17 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1977.—

**CONTRATO DE TRABAJO.** Trabajador condenado a multa por un accidente. Suspensión del contrato. Compensaciones previstas en el Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo.—

En la especie, el juez a-quo estableció “que ni las faltas graves por las cuales fue condenado el trabajador apelante por los tribunales en materia correccional, ni la puesta en prisión del trabajador hacía expirar el Pacto Colectivo, ni la especulación sobre la cláusula contractual de que a dicho trabajador no le correspondían sus compensaciones porque no trabajó ininterrumpidamente, son causas ni motivos para negarles a dicho trabajador sus compensaciones establecidas en el artículo 17 párrafo segundo del Pacto Colectivo de condiciones de trabajo, convenido entre G & W. A.C., División Central R., y el Sindicato Libre de Trabajadores de la misma empresa, y no se ha desconocido por tanto, lo prescrito por el inciso 7mo. del artículo 47 del Código de Trabajo, pues al ser condenado el trabajador a una pena pecuniaria por el delito en que incurrió o sea accidente, el contrato de zafra de 1970-1971, quedó en suspenso, y el trabajador exonerado de su obligación de trabajo”; que en consecuencia la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo.

Cas. 3 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1823.—

**CONTRATO DE TRABAJO.** Vendedor de una fábrica de colchones. Certificación expedida por el departamento de trabajo. Contrato por tiempo indefinido.

En la sentencia impugnada, para rechazar las pretensiones de la S.Z., C. por A., “de que A.M. era un trabajador a comisión y por lo mismo no estaba regido por el Código de Trabajo, dió los siguientes motivos: Primero: que el patrono despidió al trabajador, invocando las disposiciones del Código de Trabajo, artículo 78, párrafos 3 y 11, lo que sólo se hace con los trabajadores fijos; y Segundo que no se estableció que A.M. trabajase al servicio de otras compañías o personas, por lo que era preciso admitir, hasta prueba en contrario, que trabajaba exclusivamente al servicio de su patrono la S.Z., C. por A.; que dichos motivos al ser correctos y suficientes, este último alegato que se examina, también debe ser desestimado.

Cas. 17 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1971.—

**CHEQUE.** Expedición de cheque con provisión de fondo. Rehusamiento de pago. Falta imputable al Banco. Reparación del daño. Indemnización. Monto.

Si bien es cierto que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños sufridos, y, en consecuencia, para fijar el monto de las indemnizaciones, también es cierto que la suma fijada no debe ser irrazonable, ni por exceso ni por defecto, cuestión sobre la que la Suprema Corte de Justicia debe ejercer su poder de control; en la especie, la Suprema Corte de Justicia, estima que la suma de RD\$30,000.00 fijada para reparar los daños sufridos por la Dra. L. de A., con motivo del rehusamiento del pago del mencionado cheque, es irrazonable por exorbitante, y, en consecuencia, la sentencia impugnada deber ser casada en ese aspecto, únicamente.

Cas. 29 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 2055.—

**DAÑOS Y PERJUICIOS.** Evaluación. Facultades de los Jueces del fondo. Documentos sometidos al debate. Certificación de tres mecánicos.

Los jueces del fondo son soberanos para evaluar los daños tanto materiales y morales con el fin de fijar el monto de las indemnizaciones que ellos deben acordar y para ello no sólo pueden valerse de sus apreciaciones en relación con la forma como ocurrió el accidente, sino, también, como sucedió en la especie, en los documentos que les sometan las partes; que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa que en el expediente existe una certificación expedida por las personas indicadas antes por los recurrentes, quienes, tal como se expresa en la sentencia, dos de ellos son maestros de mecánica y otro es mecánico, certificación en la cual consta que comprobaron que el vehículo placa No. 138-556, marca Rambler, modelo 1964, “no es reparable ya que su carrocería chasis quedaron deformados en su totalidad, así como el block del motor quedó cuarteado en su parte lateral y frontal y ambos vidrios trasero y delantero, igualmente la caja de transmisión quedó rota en el momento de la colisión; todo lo que esta Corte estima suficiente para establecer dichos daños.

Cas. 15 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1935.—

**DAÑOS Y PERJUICIOS.** Evaluación. Prueba. Documentos.

Cas. 19 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1999.—

**DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y NO MORALES. Accidente que solo causa daños materiales.**

Si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia impugnada, al establecer el monto de las indemnizaciones a pagar, se expresa que ellas se acuerdan como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los actuales recurridos en el mencionado accidente, también es cierto que en los motivos de la referida sentencia se expresa de modo claro y preciso que para acordar esas indemnizaciones sólo se tomaron en cuenta los daños materiales que experimentaron dichos recurridos, ya que, como se dice antes, los Jueces se fundaron para fijar el valor de los mismos en los distintos documentos a que se ha hecho mención precedentemente, los cuales se refieren solamente a los daños materiales experimentados por los recurridos; por todo lo cual el tercer y último medio del recurso carece de relevancia y debe ser desestimado.

Cas. 19 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1999.—

**DONACION DE UN INMUEBLE ENCUBIERTA BAJO LA FORMA DE UNA VENTA. Acto bajo firma privada y no por acto auténtico. Aplicación del art. 189 de la Ley de Registro de Tierras y no el artículo 931 del Código Civil. Validez.**

Los Jueces del fondo tienen un poder soberano para la interpretación de los actos y contratos sometidos a su consideración; pero que esa facultad no llega hasta permitirles la desnaturalización de las convenciones de las partes, por lo cual pertenece a la Suprema Corte de Justicia el control de la calificación legal de los actos y contratos de acuerdo con los hechos y circunstancias soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, en la especie, la sentencia impugnada atribuye a las operaciones consignadas en los documentos de fechas 6 de marzo de 1971 y 23 de julio del mismo año, la calificación de donación, bajo el fundamento siguiente: “que, las declaraciones precedentemente copiadas y lo hechos y circunstancias de la causa, demuestran, que el señor R.A.B. vivía maritalmente con la señora E. de J.T. cuando entre los dos adquirieron por compra al señor R.A.L., el solar que nos ocupa, mediante el acto de compra venta de fecha 6 de marzo de 1971; que, en el mismo mes de la compra comenzó la construcción de la casa, la cual, como hubo lluvias duró como dos (2) meses (Pág. 3

de la notas estenográficas del T.S.); Que, luego, mediante acto de fecha 23 de julio de 1971, es decir, a los cuatro (4) meses y diecisiete (17) días el señor R.A.B. vendió todos sus derechos a dicha señora, y ésta en fecha 12 de abril de 1973, otorgó una hipoteca por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) en favor del Banco de Créditos y Ahorros, suma que utilizó el señor R.A.B. para pagar tres pagareses de su carro Austin blanco y amarillo (Pág. 8 de las notas); Que, hasta el momento del otorgamiento de la hipoteca, las relaciones maritales de ambos se conservaron en armonía, viniendo su rompimiento cuando “ella comenzó a salirse de la casa”; Que todo esto evidencia, sin lugar a dudas, que mientras R.A.B. disfrutaba del amor de su concubina le hacía estas liberalidades, pero cuando cesa esta situación y pretende desalojarlo con el auxilio de la fuerza pública, le responde con la demanda contenida en el escrito introductivo de instancia de fecha 18 de abril de 1974; Que, todos estos hechos y circunstancias han conducido este Tribunal Superior a formar su convicción en el sentido de que en el fondo, el contenido de los referidos actos de venta es una real y verdadera donación cubierta bajo la forma de venta; que, este criterio se corrobora y robustece, en primer término, por la confesión del señor R.A.B., contenido en sus propias declaraciones, al expresar: “lo primero que le voy a decir es que yo fuí donde el señor V. (el Notario., hágame este documento que pueda ella en caso de muerte evitar quedar en la calle, yo no he vendido en ningún momento”; que, en esas condiciones de hecho, la calificación dada por el tribunal a-quo, a las operaciones consignadas en los mencionados documentos es correcta, por estar conforme con la declaración hecha por R.A.B., en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras; que, por otra parte, si es cierto que el artículo 931 del Código Civil establece como regla que “todo acto que contenga donación entre vivos, se hará ante notario, en la forma ordinaria de los contratos”, no es menos cierto, que el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras establece que los actos traslativos de derechos registrados podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada; que, como la parcela que se discute se encuentra registrada, es evidente que las operaciones jurídicas relativas a la misma están regidas por este último texto legal; en consecuencia, y por las razones expuestas, los medios examinados carecen de fundamento y

deben ser desestimados.

Cas. 13 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1803.

**EMBARGO INMOBILIARIO. Incidentes.** Aplazamiento indebido. Apelación. Artículos 703 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

Si bien es cierto que al tener de lo dispuesto por los artículos 703, reformado, del Código de Procedimiento Civil y 730, reformado, del mismo Código, respectivamente, la decisión que acordare o denegare el aplazamiento de la adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, y las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, no serán susceptibles de ningún recurso, no menos cierto es que esta prohibición se reduce a las especies en que el aplazamiento es ordenado en los casos permitidos por la Ley; que el examen de la sentencia impugnada revela que ella Corte a-quá comprobó en su decisión que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acordó un sobreseimiento del expediente relativo a la venta y adjudicación del inmueble embargado de que se trata, hasta tanto la acción principal en nulidad del documento que sirve de título a dicho embargo sea fallado definitivamente"; que es evidente que en la especie no se trababa de nulidades de forma del procedimiento, sino de una acción en nulidad del documento mismo que sirve de título al embargo, por lo cual no era aplicable el artículo 730, reformado, del Código de Procedimiento Civil, cuya violación alega el recurrente.

Cas. 26 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 2036.—

**EMBARGO INMOBILIARIO. Incidente. Nulidad del Certificado de Título. Apelación. Ejecutoriedad del duplicado del Certificado de Título.**

En la especie, la Corte a-quá por el efecto devolutivo de la apelación ponderó los pedimentos del ahora recurrente en primera Instancia y estableció que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia del 23 de diciembre del 1977, objeto del recurso de apelación, no estatuyó sobre los medios de nulidad

propuestos por el intimante los cuales, por propia autoridad, desestimó dicha Corte a-quá, "en razón de que dichos medios de nulidad propuestos no pueden restarle certidumbre al duplicado del Certificado de Título en virtud del cual se procedió al embargo, ya que conforme a la Ley de Registro de Tierras, los Certificados de Títulos que dicho Tribunal radica en sus registros, constituyen títulos ejecutorios y de fuerza erga omnes y por disposición expresa deben ser reconocidos por todos los Tribunales"; que, asimismo, agregó, que esa ejecutoriedad y esa fuerza jurídica se refieren no sólo al derecho de propiedad sino expresamente a todas las cargas, derechos y acciones que sean anotadas en dichos Certificados, y que las mismas prerrogativas jurídicas amparan a los Duplicados de esos Certificados de Títulos, debidamente expedidos"; que, de todo lo anteriormente expuesto resulta que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y, además, que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

Cas. 26 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 2036.—

**ENVIO EN POSESION. Competencia del tribunal civil ordinario. Artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras.**

Cas. 17 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1983.

Ver: Testamento ológrafo. Testador...

**HOMICIDIO VOLUNTARIO. Prueba. Sentencia condenatoria basada fundamentalmente en declaraciones de personas oídas en virtud del poder discrecional del Juez. Nulidad de esa sentencia. Artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal.**

En las actas de audiencia, en materia criminal, no se deben mencionar las declaraciones de los testigos; que sólo podrá llevarse nota, cuando lo ordene el Juez Presidente, motu proprio, o a requerimiento del Ministerio Público o del acusado, de la adiciones, cambio o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiesen dado; que, por consiguiente, no se deben consignar las declaraciones de los testigos oídos en virtud del poder discrecional del Juez; que estas disposiciones se observarán a pena de nulidad; que por último,

cuando el acusado haya sido condenado y hubiese violación de algunas de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, o sea en la misma sentencia, dicha violación dará lugar a la anulación de la sentencia; en la especie, el examen del acta de audiencia que recoge la instrucción realizada por la Corte a-qua el 6 de febrero de 1979, y así con el de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que dicha Corte consignó, totalmente en el acta de audiencia, las declaraciones del testigo M.M.R., que no declaró en instrucción y fué oído en virtud del poder discrecional del Presidente de la Corte, deposición en la que se basó fundamentalmente el fallo impugnado; que en tales condiciones, es evidente, que ha sido violado por dicha Corte, tanto en la instrucción hecha ante ella, como en su sentencia el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 15 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1927.—

**MENORES DE EDAD. Asistencia obligatoria. Experticio ordenado pero no ejecutado. Negligencia pertinaz del inculpado. Sentencia condenatoria suficientemente motivada.**

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, al disponer se hiciera antes de conocer y fallar el fondo del asunto, la determinación mediante experticio de los grupos sanguíneos de la querellante, su hija y del ahora recurrente, lo hizo a pedimento expreso de este último mediante conclusiones de su abogado; que si ciertamente ello pudo ser útil para que el Trigunal a-quo, asegurara la justicia de su decisión, no lo era menos que tal medio prueba, en cuanto a su oportuna realización, pesaba preponderantemente sobre la parte a cuyo pedimento la medida de instrucción de que se trata fue ordenada; que en la sentencia impugnada se consigna, como fundamento del punto que se examina, que la madre querellante fue varias veces al establecimiento en donde la prueba ordenada debía realizarse, acompañada de la menor J. K., sin que en ningún momento lo hiciera el actual recurrente, quién por otra parte no concurrió jamás a ninguno de los requerimientos de comparecer en justicia, de los tantos que le fueron hechos, incluido en el preliminar de conciliación; que en

esas condiciones el Juzgado a-quo, en consideración del carácter y consistencia del interés que primordialmente estaba por medio, o sea el relativo al estado de la menor antes citada, y las consecuencias derivables del mismo, gozaba de la facultades necesarias para desestimar la nueva petición del recurrente, por órgano desu abogado, de que se reordenara —como se consigna en las conclusiones correspondientes—, la medida de instrucción frente a cuyo cumplimiento la parte que la demandaron demostrará una negligencia pertinaz; lo que se infiere de los términos mismos de la sentencia impugnada.

Cas. 10 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1895.—

**MENORES DE EDAD. Asistencia obligatoria. Inculpado que niega la paternidad. Renuncia a comparecer. Facultades de los jueces. Cuestión de hecho.**

Si ciertamente la madre querellante dado la naturaleza y carácter del interés envuelto en su acción, se le considera una parte civil sui-generis, y en que en razón de ello los Jueces deben ser especialmente cuidadosos y prudentes al ponderar sus declaraciones cuando ellas son consistentemente negadas por aquellos a quienes afectan, no es menos cierto que nada impide a dichos jueces, al formar su convicción acerca de los hechos de la causa, unir a las declaraciones de la querellante que le merezcan crédito, cualesquiera otro elementos de juicio del proceso, aún indiciales que refuercen su convicción respecto a las declaraciones de la querellante; que el examen de la sentencia ahora impugnada revela que el Juzgado a-quo, al dictarla, no solamente se fundó en las declaraciones que consideró sustanciales y coherentes de la querellante, sino que también hizo mérito, y así hace constar en la sentencia impugnada, de la mantenida renuencia de la ahora recurrente de comparecer a todos los actos del procedimiento para los que fuera regularmente citada, sin que en ningún momento presentara excusa alguna pese a tener su domicilio, según constan los actos correspondientes en la jurisdicción territorial de los tribunales que fueron apoderados del asunto; apreciaciones éstas de puro hecho que escapan al control de la casación; que por otro tanto, el alegato que ha sido objeto del presente examen también se desestima, por carecer de fundamento.

Cas. 10 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1895.—

**MENORES DE EDAD.** Asistencia obligatoria. Sentencia carente de motivos.

La sentencia impugnada pone de manifiesto, que tal como lo alega la recurrente, ésta carece de motivos y de una exposición de hechos que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

Cas. 10 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1890.—

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Vehículo que causa daños. Presunción de responsabilidad del propietario. Propiedad del vehículo no discutida por el demandado por ante los jueces del fondo. Alegato nuevo en casación. Inadmisible.

El examen de la sentencia impugnada muestra que lo que exponen los recurrentes en el primer medio de casación no fue alegado ante los Jueces del fondo, sino que lo han expuesto por primera vez en casación; que por tanto, se trata de un medio nuevo que, como tal, no puede ser admitido.

Cas. 19 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1999.—

**SALARIO MINIMO.** Tarifa No. 8-73. Empleado de clínica que ganaba RD\$60.00 mensual cuando debía ganar a razón de \$0.35 por hora.

Ver: Contrato de trabajo. Empleada de clínica...

Cas. 3 y 12 octubre 1979, B.J. 827, P. 1810, 1909, 1915, 1955 y 1965.—

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.** Casación. Recurso del prevenido inadmisibles por tardíos.— Recurso de la Compañía aseguradora. Culpabilidad definitiva del prevenido. Incidencia sobre el recurso de la aseguradora que niega la existencia de la póliza. Artículo 10 de la ley 4117 de 1955 sobre seguro obligatorio de vehículos.

Habiéndose establecido por la sentencia impugnada la culpabilidad del prevenido, ya hecha definitiva frente a la inadmisión de su recurso de casación, y no habiéndose negado la existencia de la póliza, es obvio, que la Compañía Aseguradora

no puede alegar la violación del artículo 10 de la Ley No. 4117 del 1955, y, en consecuencia, los medios del recurso deben ser desestimados.

Cas. 5 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1838.—

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.** Casación. Recursos del prevenido y de la persona civilmente responsable puesta en causa declarados inadmisibles por tardíos. Recurso de la aseguradora, rechazado por falta de interés.

La sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que dicha sentencia le fue notificada a F.E. y a L.A.B.M., prevenido y persona puesta en causa, como civilmente responsable, el 8 de julio de 1976, y éstos no recurrieron en casación, sino el 23 de septiembre de 1976, es decir cuando ya estaba ventajosamente vencido el plazo de diez días, que tenían para interponer dichos recursos, por lo que los mismos, resultan evidentemente inadmisibles por tardíos; y en cuanto al recurso de la Compañía de Seguro San Rafael, C. por A., aunque válido en la forma, es preciso señalar, que como en el caso, el único medio de casación que se invoca, está limitado a la insuficiencia de motivos sobre la culpabilidad del prevenido, al ser inadmisibles el recurso de éste, por tardío y en consecuencia la sentencia irrevocable, es obvio que procede el rechazamiento del recurso de la compañía por falta de interés.

Cas. 8 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1843.—

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.** Fianza. Cancelación. Aplicación inmediata del art. 71 de la ley 126 de 1971.

Ver: Apelación. Efecto devolutivo. Fianza...

Cas. 8 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1862.—

**TESTAMENTO OLOGRAFO.** Testador que no deja herederos reservatorios. Interpretación del legado. Competencia del tribunal civil ordinario.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, al calificar el caso, expresó: "que de toda la documentación aportada al expediente revela que se trata, en la especie, de la interpretación que debe darse y los textos legales

a aplicar a una cláusula contenida en testamento ológrafo de fecha 13 de junio de 1972, suscrito por el Dr. R.M.V., fallecido el día 3 de septiembre de 1973, sin dejar herederos reservatarios toda vez que sólo le sobreviven primos hermanos"; que por lo transcrito se establece que la Corte a-qua al analizar el caso no se apartó de los hechos de la causa puesto que en la especie toda la litis se refiere a la interpretación del legado hecho en favor de los recurridos, por lo que los Jueces al fallar de ese modo no han incurrido en los vicios señalados.

Cas. 17 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1983.—

**TRIBUNAL DE TIERRAS.** Mejoras no reclamadas en el saneamiento.

En la especie, si estos reclamantes hubieran señalado oportunamente al Tribunal que ellos tenían mejoras dentro de esa Parcela, dicho Tribunal, después de comprobar la existencia de las mismas en el terreno, hubiera podido declararlas de buena o mala fe, según el caso, conforme al artículo 555 del Código Civil, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras; pero que habiendo sido registrada la Parcela sólo hubiera sido posible ordenar el registro de esas mejoras si los beneficiarios del Certificado de Título hubieran dado su consentimiento para ello conforme lo disponen los artículos 127 y 202

de la Ley de Registro de Tierras; que, además, se expresa en la sentencia impugnada, que se comprobó que los sucesores de D.B. reconocieron haberle vendido una porción de terreno a L.C.G., causante de los ahora recurrentes, pero que esa venta se refería a la Porción 75 Bis del mismo Distrito Catastral, colindante con la Parcela No. 75, registrada en favor de los Sucesores de D. B.

Cas. 22 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 2007.—

**TRIBUNAL DE TIERRAS.** Terreno registrado. Donación cubierta bajo la forma de una venta. Acto bajo firma privada y no auténtico. Validez como donación. Aplicación del artículo 189 de la ley de Registro de Tierras y no el artículo 931 del Código Civil.

Ver: Donación de un inmueble encubierta bajo...

Cas. 3 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1803.—

**VENTA SIMULADA.** Donación real y verdadera. Acto bajo firma privada y no auténtico. Validez de la donación.

Ver: Donación de un inmueble encubierta bajo...

Cas. 3 octubre 1979, B.J. 827, Pág. 1803.—